



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 039/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días de marzo del año 2015 dos mil quince.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 039/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00020915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -**



### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día lunes 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00020915, el entonces petionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** En fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día martes 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal los días martes 14 catorce y jueves 15 quince. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día viernes 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.- - - - -



ACTUACIONES

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

ENERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	17
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 22:11 horas del día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **039/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -



**CUARTO.-** En fecha 4 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 23 veintitrés de enero del del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día martes 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-516/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 11 once del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día martes 17 diecisiete del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados.- - - - -

**QUINTO.-** El día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **039/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: **Consejo General**

El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 16 dieciséis de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 19 diecinueve de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 11 once de febrero del mismo año, sin contar los días, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero, así como 1 uno, 2 dos, 7 siete y 8 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia.



Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	13 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	14	15	16 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	17
18	19 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	20 interposición del medio de impugnación	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 FEBRERO Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	12	13	14
días inhábiles o no laborables						



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

*"relacion de articulos de papeleria que fueron adquiridos por la tesoreria municipal en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 especificando en cada articulo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electronica correspondiente y el nombre del proveedor"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la

solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)

**PRESENTE**

*Por medio del presente se remite información referente a la solicitud con número de folio **00020915**, ingresada en el sistema infomex el día 12 de enero de 2015 en la que solicita: **"relacion de artículos de papelería que fueron adquiridos por la tesorería municipal en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 especificando en cada artículo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electrónica correspondiente y el nombre del proveedor"** (sic), al respecto le informo que no es posible la entrega de la información a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obre de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública.*

*Con fundamento en los artículos **6º, 7º, 8º tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, 42 y 43** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*(...) (Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de



ACTUACIONES

información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

*"no se me entrega lo que solicito, por lo que pido que solicite a la unidad de acceso en cuestion la prueba documental que ampare lo que afirma en su respuesta y pongo a su consideracion determine si hay dolo o intención de no entregarme la informacion ya que ahora las facturas son electronicas y en ellas se desglosa a detalle cada concepto en este caso los articulos de papeleria que solicito, ademas no se me infroma el nombre del proveedor. pongo a su consideracion mi peticion para que usted garantice mi derecho constitucional a la informacion publica"*  
(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-006/2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

#### **HECHOS**

*El día 09 de enero del año 2015 dos mil quince se envió oficio con número de referencia UAIP.13No.019/2015 dirigido al C.P. Fortino Rodríguez Guerrero, Tesorero Municipal, ya que en dicha área concentra la información correspondiente, debido a que esta área genera y realiza los pagos a todos los proveedores de este sujeto obligado.*

*El día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, se da respuesta al ciudadano [REDACTED] a través del portal denominado "Sistema Infomex-Guanajuato", mediante oficio con número de referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; dicha respuesta se motiva y fundamenta conforme a lo establecido en el artículo 40 fracción IV, asimismo se proporciona un horario y la periodicidad el que esta se entregara, de manera que no se niega el derecho al acceso a la información pública, más bien se expone la forma en la que esta será entregada, no obstante el solicitante no acudió a recoger la información que esta unidad de acceso puso a su disposición el horario y días indicados en el oficio remitido el día 16 de enero del presente año. Si bien es cierto y una vez que vista de lo que expresa la Tesorería Municipal en el oficio remitido a esta unidad de acceso al referir que la información se tiene únicamente de manera física y dividida por las auditorías realizadas en el departamento en cuestión contrariamente a lo que el solicitante expone, dicha información se pone a disposición de esta unidad de acceso. De manera que se da cumplimiento de conformidad al artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*



ACTUALIZACIONES

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Oficio con número folio UAIP.13 No. 019/2015, de fecha 12 doce de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido a la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado.- - - - -

c) Oficio con número folio TES/185/2015, de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual proporciona la información correspondiente al objeto jurídico solicitado. - - - - -

d) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 071/2015, otorgado a la diversa solicitud de información 00020815, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito



por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al solicitante [REDACTED]

e) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 075/2015, otorgado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" a la solicitud de información 00020915, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario.

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información



Consejo General

ACTUACIONES

pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos,**

**registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta y su archivo adjunto, obsequiados por la Autoridad Responsable. Razón por la cual, con dicha documental se acredita además que el objeto jurídico petitionado, es de **carácter público**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al obsequiar la información requerida por el solicitante.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su



ACTUACIONES

vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con Consejo General manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"relacion de articulos de papeleria que fueron adquiridos por la tesoreria municipal en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013 especificando cada articulo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electronica correspondiente y el nombre del proveedor" (sic)</p>	<p>"...al respecto le informo que no es posible la entrega a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone , ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además deberá cubrir los costos de reproducción del material que genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública..." (sic)</p>	<p>"no se me entrega lo que solicito, por lo que pido que solicite a la unidad de acceso en cuestion la prueba documental que ampare lo que afirma en su respuesta y pongo a su consideracion determine si hay dolo o intencion de no entregarme la informacion ya que ahora las facturas son electronicas y en ella se desglosa a detalle cada concepto en este caso los articulos de papeleria que solicito, ademas no se me infroma el nombre del proveedor. Pongo a su consideracion mi peticion para que usted garantice mi derecho constitucional a la informacion publica" (sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de



impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00020915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequio respuesta dentro del término legal concedido por la Ley de la Materia. - - - - -

Independientemente de lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente desgregar en 2 dos puntos o cuestionamientos la totalidad del objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los puntos o cuestionamientos que lo componen y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente [REDACTED] confrontado dichas peticiones con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente: - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO

19



Consejo General

ACTUACIONES

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: ***"...relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la tesorería municipal en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2013 (...) y el nombre del proveedor ..."***, en este sentido la Autoridad Responsable fue omisa en emitir pronunciamiento alguno en esta parte de la solicitud, lo cual sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública de ahora recurrente [REDACTED] incumpliendo a todas luces con lo establecido por la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, misma que a la letra dispone lo siguiente: ***"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."***, en el aludido contexto tenemos que, la Unidad de Acceso combatida fue omisa en responder la petición de información inserta a supra líneas, y si bien es cierto el Ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de las facturas correspondientes al año 2013 por la modalidad solicitada (vía electrónica), en razón a que las mismas no se encuentran procesadas electrónicamente, no menos cierto resulta que, respecto de la primera parte de la solicitud de información primigenia no emitió pronunciamiento alguno, es decir que, no se pronunció íntegramente sobre la totalidad de los requerimientos planteados por el ahora recurrente, al no indicarse lo conducente respecto de cada punto o cuestionamiento que compone

la totalidad del objeto jurídico petitionado, puesto que tal como se señaló a supra líneas, la respuesta obsequiada a la petición de información contenida en la primera parte de la solicitud primigenia, **no satisface el objeto jurídico pretendido por el impetrante**, pues no indica la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Tesorería Municipal en los meses de enero a diciembre del año 2013, así como el nombre del proveedor o proveedores de los mencionados artículos, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un agravio en su perjuicio. - - - -

2.- Continuando con el análisis de la solicitud de información primigenia por el impugnante y la respuesta obsequiada a la misma es menester precisar que, lo relativo a la petición de información identificada como **segundo punto** consistente en obtener la información siguiente: **"...del año 2013 especificando cada artículo y el monto de cada uno de ellos, agregar la factura electrónica correspondiente..."**, una vez analizada dicha petición la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia emitió respuesta en los siguientes términos: **"...al respecto le informo que no es posible la entrega de la información a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obre de manera digitalizada, por lo que le informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 19 al 23 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el**



ACTUALIZACIONES

***Ejercicio 2015...***“(Sic), en este sentido es claro para esta Autoridad Colegiada que la información peticionada es información pública, y por ende es procedente su entrega al ahora recurrente, sin embargo, la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y válido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado,** y si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, por lo que dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, la Unidad de Acceso del sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su entrega de manera personal y directa argumentando que las facturas emitidas en el año 2013 dos mil trece no se encuentra digitalizadas y por ende no era posible su entrega por el medio solicitado. -----

En el referido orden de ideas tenemos que, la información requerida por el ahora recurrente fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica,** es decir, el recibir dichas documentales por vía “Infomex-Gto” sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, sin embargo la Unidad de Acceso del sujeto obligado

manifestó que, respecto de las facturas correspondientes al año 2013 dos mil trece no se encuentran digitalizadas, circunstancia que se acredita con la documental glosada en la foja 18 del expedientes que se resuelve, consistente en el oficio con número de folio TES/185/2015, a través de la cual la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) informa a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado lo siguiente: "...Por la antes expuesto informo que toda la documentación referente a facturas se tiene de forma física, dividido por las diferentes auditorias, por lo que se pone a su disposición... (Sic)", de igual forma fue reiterado por la Autoridad Responsable en su informe de Ley rendido que dicha información se tiene únicamente de manera física y dividido por la auditorías realizadas por el departamento en cuestión (Tesorería Municipal), en este sentido la Unidad de Acceso combatida dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, en virtud de que no le resultaba posible privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, por lo cual indico que la información estaría a su disposición para su entrega del día 19 diecinueve al 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, en horario de 9:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

Al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de la Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el



dispositivo legal referido: "**ARTICULO 7.** *Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...) El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.*", en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **con la excepción de que se justifique**

**razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto pues justifico debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al manifestar que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en hacer entrega de la misma en la Unidad de Acceso del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante. - - - - -

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se establece lo siguiente: "**Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo**", en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: "**1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI**



# ACTUACIONES

**autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT"**, en este sentido si

bien es cierto la facturación electrónica es obligatoria tanto para las persona físicas o morales, por lo cual las mismas que se encuentren procesadas digitalmente debían ser entregadas al ahora recurrente en respuesta a su solicitud primigenia, sin embargo no menos cierto resulta que dicha disposición entró en vigor a partir del 1 primero de enero del año 2014, por lo que las comprendidas en el año 2013 dos mil trece no se encuentran procesadas electrónicamente, en razón a que como ya se ha establecido a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce inicio vigencia la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en documentales físicas, por ende la entrega seria procedente en copias simples, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV Ley de Transparencia, la cual establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, en virtud de que el proporcionar la información pública solicitada no incluye el procesamiento de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Publica del ahora recurrente puesto que la Unidad de Acceso combatida justifico debidamente el cambio en la modalidad de entrega. - - - - -

Ahora bien, respecto del agravio esgrimido por el ahora recurrente consistente en lo siguiente: **"no se me entrega lo que solicito, por lo que pido que solicite a la unidad de acceso en cuestión la prueba documental que ampare lo que afirma en su respuesta y pongo a su consideración determine si hay dolo o intención de no entregarme la información ya que ahora las facturas son electrónicas y en ellas se desglosa a detalle cada concepto en este caso los artículos de papelería que solicito, además no se me informa el nombre del proveedor, pongo a su consideración mi petición para que usted garantice mi derecho constitucional a la información pública"**, en el citado contexto resulta conducente precisar que, respecto de la inconformidad vertida por el recurrente relativa a: **"la no entrega de la información solicitada, así como la consistente en afirmar que no se le informa el nombre del proveedor"**, en este sentido se afirma que tal y como se ha establecido en el punto identificado como número uno de la solicitud génesis, la Autoridad Responsable fue omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de la información consistente en la relación de artículos de papelería adquiridos en los meses enero a diciembre del año 2013 dos mil trece, lo cual se traduce claramente en un incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia, así mismo queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario, de igual forma la Autoridad recurrida al rendir su informe justificado, no ofertó medio probatorio suficiente que acredite que emitió respuesta sobre el **punto número uno** de la solicitud primigenia, por ende es que resulta vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, actualizándose lo dispuesto por la fracción III el



ACTUACIONES

artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia, mismo que a la letra dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: (...) III. Cuando el solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud."**, en este sentido se reitera que, el agravio manifestado por el recurrente resulta fundado y operante, en virtud de que tal y como se ha establecido la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información génesis. - - - - -

En consecuencia y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio consistente en la no entrega de la información solicitada (relación de artículos de papelería de los meses enero a diciembre del año 2013 dos mil trece), así como el agravio consistente en afirmar que no se le informa el nombre del proveedor, en virtud de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en pronunciarse respecto del punto 1 uno de la solicitud primigenia**, pues en lugar de enunciar los datos concretos peticionados por el hoy impugnante, carece de manifestación alguna, lo cual se traduce en una negativa de información y sin duda, vulnera

el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED]

[REDACTED] -----

Por otra parte, resulta conducente analizar la parte del agravio consistente en la siguiente inconformidad: "...por lo que pido que solicite a la unidad de acceso en cuestión la prueba documental que ampare lo que afirma en su respuesta y pongo a su consideración determine si hay dolo o intención de no entregarme la información ya que ahora las facturas son electrónicas y en ellas se desglosa a detalle cada concepto en este caso los artículos de papelería que solicito, (...) pongo a su consideración mi petición para que usted garantice mi derecho constitucional a la información pública...", en este sentido y tal como fue precisado en el análisis al **punto número 2 dos** de la solicitud génesis, el actuar de la Unidad de Acceso combatida fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, en virtud de que preciso que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual decidió ofrecer en forma distinta la entrega de la misma, es decir de manera presencial en la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, toda vez que el objeto jurídico petitionado se encuentra en documentales físicas y no electrónicas, dicha circunstancia se acredita con el oficio TES/185/2015 de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, a través del cual la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), hace de conocimiento a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, que la información referente a las facturas del año 2013 dos mil trece se encuentran de forma física. -----



ACTUACIONES

Consejo General

En esa tesitura tenemos que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado, acreditó con documentales idóneas el haber realizado los trámites internos necesarios en busca del objeto jurídico petitionado y, posteriormente obsequió respuesta debidamente fundada y motivada relativa a la **segunda parte** a la solicitud de información génesis, en la que justifico el cambio en la modalidad de entrega del objeto jurídico petitionado, de acuerdo a lo dispuesto por la **fracción IV del artículo 40 en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo cual este Órgano Resolutor determina que la respuesta obsequiada en relación a las facturas comprendidas en el año 2013 se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende la conducta desplegada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a lo manifestado en el párrafo anterior, este Colegiado tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **tratándose del agravio consistente en solicitar documental que acredite la veracidad de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele la recurrente, en el sentido de que la respuesta obsequiada a dicha petición satisfizo a cabalidad lo petitionado**, pues la Unidad de Acceso combatida, una vez analizada la información, proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada a dicho requerimiento, en razón a que las facturas comprendidas en el año 2013 dos mil trece se

encuentran de manera física, por lo tanto la respuesta obsequiada al particular se encuentra debidamente fundada y motivada, y se encuentra apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aun y cuando la solicitud de información primigenia se satisfizo parcialmente con la respuesta obsequiada el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, en virtud de los razonamientos disgregados en el presente considerando, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] pues la información proporcionada resultó incompleta, al no pronunciarse la Autoridad Responsable, respecto del punto 1 uno de la solicitud génesis descrito en el presente considerando, circunstancia por la cual resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el ahora recurrente,** al ser omisa en emitir pronunciamiento la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, entregando o negando la información pública que le fuera peticionada, consistente en proporcionar la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Tesorería Municipal en los meses de enero a diciembre del año 2013, así como el nombre del proveedor o proveedores de los mencionados artículos, por ende al no existir manifestación alguna sobre dicho requerimiento, es que resulta trasgredido el derecho a la información pública del ahora recurrente,



ACTUALIZACIONES

lo cual se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 en relación con el diverso artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**OCTAVO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00020915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente respecto a la información pública que resultó faltante, manifestando con toda precisión la existencia o inexistencia de lo solicitado, respecto de la información relativa a la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Tesorería Municipal en los meses de enero a diciembre del año 2013, así como el nombre del proveedor o proveedores de los mencionados artículos y en caso de que dicha información se encuentre procesada electrónicamente deberá ser proporcionada vía electrónica, en caso contrario se hará entrega en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, señalándose con toda precisión el domicilio y la temporalidad en la cual podrá acudir el ahora recurrente, así mismo en su caso deberán indicarse los costos de reproducción del objeto jurídico petitionado, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- - - - -**

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 039/15-RRI, interpuesto el día 20 veinte de enero del año 2015 dos**



**ACTUACIONES**

mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00020915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00020915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en

**el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

**CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - - - -**

**Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 18 décimo octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE y DOY FE. - - - - -**



ESTADO DE GUANAJUATO



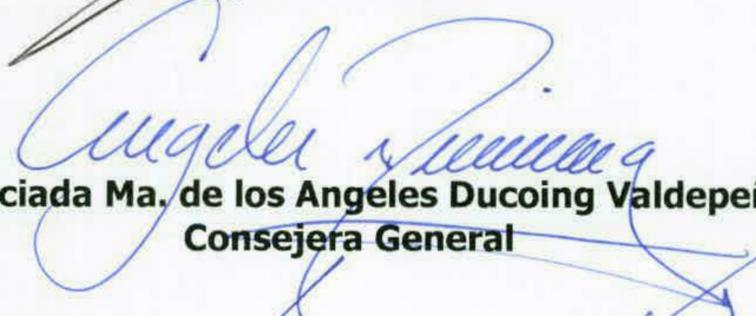
35

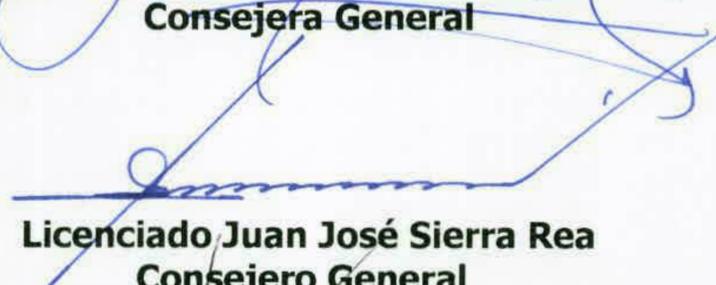


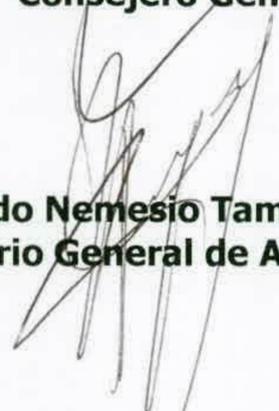
INSTITUTO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA PARA EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

  
**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

  
**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**  
**Consejera General**

  
**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**

  
**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**